RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-**2023-00055**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **MARIO TOLOZA LEÓN** en contra de **ARL SURA**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**, y el señor **ALONSO MELO ROBLES,** con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, vida y salud, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Expone el accionante que, sostuvo vínculo laboral con el señor **SAID ALONSO MELO ROBLES**, en virtud del contrato verbal celebrado con el accionado, dentro del cual su función consistió en el manejo de un tractocamión, el cual dio inicio en el mes de junio de 2022.

Afirma que, el 12 de diciembre de 2022, el vehículo de placas DMO 558 perteneciente a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en el kilometro 109 más 950 metros en el sitio Bochalema vía Cúcuta, invadió el carril por el que transitaba el accionante, por lo que tuvo que realizar una maniobra que causó un accidente de tránsito, producto del cual sufrió lesiones, por las cuales no le fue reconocida incapacidad laboral.

Manifiesta que, posterior al accidente descrito, el accionado **SAID ALONSO MELO ROBLES**, dio por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, y dicha situación ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues es el sustento de su hogar, pues no le fue reconocida incapacidad alguna con ocasión al accidente de tránsito ocurrido.

PETICIÓN

Solicita el accionante que se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera están siendo vulnerados por las accionadas y por consiguiente, se ordene la atención y rehabilitación causadas por el accidente de tránsito, y le sea reconocido el pago de incapacidad.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, ordenando notificar a accionada en legal forma, ordenando además la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos generadores de la acción de tutela promovida en su contra.

INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** manifiesta en su contestación que, de conformidad con la normatividad que regula la atención asistencial derivada de accidentes de tránsito, se concluye que, por principio de inmediatez, cuando se producen este tipo de eventos, las IPS, están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, conforme al grado de complejidad médica.

Refiere que, dentro de los anexos que acompañan el escrito de tutela, no se evidencia la existencia o no de póliza SOAT, pues no se allegan ordenes médicas o historia clínica, de la cual se pueda determinar si el accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2022, es de origen laboral, por lo que se procedió a realizar consulta en el RUNT, la cual arrojó como resultado que el vehículo en el que se movilizaba el accionante como conductor, contaba con póliza SOAT expedida por la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la cual se encuentra en estado vigente.

Aunado a lo anterior, indica que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues no tiene dentro de sus funciones la prestación de los servicios de salud, sino la financiación del servicio donde la IPS que preste el servicio requerido para que posteriormente realice el cargue de lo prestado al ADRES, de conformidad con la normatividad vigente.

Por lo anterior, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con dicha entidad.

2. La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**, manifestó en su contestación que dicha entidad se encarga de administrar, coordinar y gestionar la infraestructura nacional, y la administración de los contratos de concesión mediante los cuales, los concesionarios obtienen una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo los concesionarios los ejecutores de tales proyectos viales.

Indica que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad, como quiera que carece de aptitud legal de ser llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el

accionante, pues las acciones desplegadas por la ANI, de manera alguna han causado la presunta transgresión de los mismos.

Aunado a lo anterior, refiere que el accionante no es trabajador, ni subcontratista del concesionario, ni de su contratista EPC, por lo que no tiene relación fáctica con el proyecto. Además, el empleador del accionante es un tercero sin relación de ninguna naturaleza con el concesionario o sus contratistas.

A su vez, afirma que al tratarse de un evento laboral, la responsabilidad de afiliación, pago de aportes, reporte a la ARL y gestión laboral, es del empleador del accionante, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción constitucional y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de dicha entidad al accionante.

3. La **ARL SURA**, indicó en su contestación que el accionante cuenta con varios periodos de afiliación a ARL SURA, el último de ellos a través de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES AMB**, desde el 03 de julio de 2022, y a la fecha se encuentra en estado activo.

Refiere que, revisados los hechos esbozados en el escrito de tutela, y de acuerdo al historial de afiliaciones del accionante, durante estos periodos de cobertura por dicha entidad, nunca ha tenido reportes de accidentes ni enfermedades de origen laboral de su empleador.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por no probar los hechos en los que se funda, como tampoco la vulneración de derechos fundamentales.

El señor **ALONSO MELO ROBLES,** una vez notificado de la presente acción constitucional, guardó silencio frente al requerimiento efectuado por este Despacho.

CONSIDERACIONES

1. **La acción de tutela**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional, la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para que el señor **MARIO TOLOZA LEON** solicite la atención, rehabilitación y pago de incapacidades con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2022, ocurrido presuntamente dentro del marco de la relación laboral con el señor **ALONSO MELO ROBLES**, además del pago de incapacidades derivadas del mismo?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

> *"Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el "término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.*[1]

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) ***inminente***, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea ***grave***, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera ***urgente***, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.[2]

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un "*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*".

Así, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia.*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

> *"En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:*
>
> i. *Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
>
> ii. *Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
>
> iii. *El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y

dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, vida y salud, consagrados en la Constitución Política de Colombia, los cuales considera le están siendo vulnerados por el señor **SAID ALONSO MELO ROBLES, ARL SURA,** la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2022, que acaeció ejerciendo su labor de conductor de tractocamión, desarrollada en el marco de la relación laboral con el señor **MELO ROBLES**.

Conforme lo anterior, y de cara a la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º[1] *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario[2], el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados[3]; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[4] a los derechos fundamentales.

---

[1] El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[2] Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[3] Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

[4] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz,

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción o autoridades administrativas para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados, le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en el medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, o la inexistencia del mismo, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales[5], ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,[6] especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que, a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE,** ya que el actor busca que se le otorgue "*atención y rehabilitación*" por las secuelas que indica tener con ocasión del accidente de tránsito, además del reconocimiento y pago de las incapacidades derivadas del mismo, sin que para ello, el actor lograra demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, mientras acude a la jurisdicción ordinaria laboral, como tampoco que se encuentre en una situación de vulnerabilidad evidente, pues, si bien es cierto advierte que tiene afectaciones en su estado de salud, no se demostró encontrarse en una situación de discapacidad que le impida ejercer otras labores para obtener los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, o se encuentre desprotegido dentro del sistema de seguridad social.

Además, no se presentó ningún documento que acredite su estado de salud, si fue atendido o no por cuenta del SOAT que la ADRES informó cobijaba al vehículo en el cual refiere venirse desplazando como conductor, de tal forma que no es viable verificar la pertinencia o no de las acciones legales para estos casos.

Como segunda medida, con relación a **reclamaciones de orden económico,** la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los

---

y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

5 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

6 Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse[8].

Además, tampoco se acreditó que se afecte su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto, o que ya se haya presentado ante la jurisdicción ordinaria laboral, quedándose en la sola manifestación de afectación a su mínimo vital, sin aportar pruebas que así lo soporten.

Al respecto, es ineludible tener en cuenta que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente[7]:

> "*En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer*."

Es de mencionar que, la petición de la parte accionante, es un asunto que requiere de una discusión que sólo puede ser resuelta previa presentación de pruebas en un trámite no propio de la presente acción constitucional y además, debe ser sometida al riguroso estudio de las normas aplicables al caso, lo cual no puede ser descargado al Juez de tutela, quien tiene un término corto y perentorio para resolver, pues es un asunto del resorte del juez laboral, que requiere recaudar y valorar toda una serie de pruebas para establecer la existencia del derecho reclamado.

En síntesis, las razones expuestas permiten concluir que la solicitud presentada por la parte actora tendiente al "*atención y rehabilitación*" por las secuelas que indica tener con ocasión del accidente de tránsito, además del reconocimiento y pago de las incapacidades derivadas del mismo, es un tema que se escapa de la competencia del juez de tutela y, que como se señaló, se debe debatir dentro de un proceso llevado ante la jurisdicción ordinaria laboral, es decir, no cumple con el requisito de procedibilidad por el ***principio de subsidiaridad***, ya que existen mecanismos para dilucidar la problemática aquí planteada por la tutelante; de manera que no queda otro camino que proceder a declarar de igual manera, improcedente la presente acción constitucional y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

---

7 Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MARIO TOLOZA LEÓN** en contra de **SAID ALONSO MELO ROBLES, ARL SURA,** la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Sí esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40645bb35c2a8c858cd6c5de47c98aad49cbba74ea466a708929b519c2443d2**
Documento generado en 10/02/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica